



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

“2021: año de la Independencia”

TJA

Procedimiento Especial de Designación de Beneficiarios.

EXPEDIENTE: TJA/1ªS/249/2020

ACTORA:

[REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA:

Gobernador del Estado de Morelos y otras.

TERCERO INTERESADO:

No existe.

MAGISTRADO PONENTE:

Martín Jasso Díaz

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:

Ma. del Carmen Morales Villanueva.

CONTENIDO:

Antecedentes -----	2
Consideraciones Jurídicas -----	5
Competencia -----	5
Causales de improcedencia y de sobreseimiento---	6
Antecedentes directos del procedimiento -----	7
Designación de beneficiarios -----	7
Valoración de pruebas -----	9
Pretensiones -----	13
Declaración de beneficiarios -----	15
Aguinaldo -----	16
Vacaciones -----	19
Prima vacacional -----	22
Remuneración devenga -----	25
Gastos funerales -----	27
Seguro de vida -----	29
Prima de antigüedad -----	33
Beca o crédito de educación o capacitación científica-----	39
Despensa familiar -----	41
Pensión por viudez y orfandad -----	45
Imss o Issste -----	46
Infonavit -----	48

Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos -----	50
Afore -----	51
Consecuencias de la sentencia-----	52
Parte dispositiva -----	54

Cuernavaca, Morelos a veintisiete de octubre del dos mil veintiuno.

Resolución definitiva dictada en los autos del expediente número TJA/1ªS/249/2020.

Antecedentes.

1. [REDACTED], por su propio derecho y en representación de su hija menor [REDACTED] [REDACTED] presentó demanda el 23 de noviembre del 2020, solicitando se iniciara el Procedimiento Especial de Designación de Beneficiarios en Caso de Fallecimiento de los Elementos de Seguridad Pública del Estado de Morelos. Se admitió el 26 de noviembre de 2020.

Señaló como autoridades demandadas:

- a) GOBERNADOR DEL ESTADO DE MORELOS.
- b) DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS DE GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS.
- c) COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS.
- d) INSTITUTO DE CRÉDITO PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS.

Solicitó:

- I. Se le declare beneficiaria por propio derecho y en representación de su menor hija [REDACTED]



[REDACTED] de los derechos que corresponden a [REDACTED]

Como pretensiones:

“1) Que se emita declaración de beneficiarios en favor de los suscritos y se condene a la autoridad al pago de las prestaciones que se le adeudan al extinto Luis Alejandro Radilla Hernández y que consisten en:

2) El pago de aguinaldo correspondiente al ejercicio fiscal 2020, señalando bajo protesta de decir verdad que no hemos iniciado juicio alguno para su reclamación.

3) El pago del segundo periodo vacacional del año 2020 que no le fue cubierto, señalando bajo protesta de decir que no hemos iniciado juicio alguno para su reclamación.

4) El pago de la prima vacacional correspondiente al segundo periodo vacacional del 2020, que no le fue cubierto, señalando bajo protesta de decir que no hemos iniciado juicio alguno para su reclamación.

5) El pago del salario devengado y no pagado, , señalando bajo protesta de decir que no hemos iniciado juicio alguno para su reclamación.

6) El pago de gastos funerarios en términos del artículo 4, fracción V, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, en relación con el artículo 43, fracción XVII de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

7) De conformidad con lo dispuesto por el artículo 4, fracción IV, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, el pago de seguro de vida.

8) El pago de la prima de antigüedad por los años de servicios prestados que se desprenden de la hoja de servicio de fecha veintidós de octubre de dos mil veinte expedida por el Director General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado Libre Soberano de Morelos, señalando bajo protesta de decir verdad que no hemos iniciado juicio alguno para su reclamación.

“2021: año de la Independencia”

9) *Beca o crédito de educación o capacitación científica a favor de mi menor hija Sofia Renata Miranda, en términos del artículo 32, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos.*

10) *El pago por concepto de despensa familiar mensual por todo el tiempo que duro la prestación de servicios el de cujus, con la hoy demandada, mismo que deberá ser pagado en términos del artículo 4 en su fracción III, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, hasta que la demandada de cumplimiento total y material a la sentencia que tenga a bien emitir esta H. Tribunal.*

11) *El reconocimiento y otorgamiento de la **PENSIÓN** por **VIUDEZ Y ORFANDAD**, derivado de la relación administrativa entre el de cujus con la hoy autoridad demandada, pretensión que se solicita en términos del artículo 4, fracción VII, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública,*

12) *La afiliación a un Sistema Principal de Seguridad Social, como son el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; II.- El acceso a créditos para obtener vivienda. Por lo tanto el pago retroactivo de las cuotas patronales omitidas al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) O Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE); Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT); Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos (ICTESGEM) y Sistema de Ahorro para el Retiro (SAR-AFORES), lo anterior de acuerdo a la cantidad que resulte y se condene por sentencia firme de forma retroactiva y desde el inicio de la relación administrativa, toda vez que jamás me fueron otorgadas dichas pretensiones de Seguridad Social.” (Sic)*

2. Las autoridades demandadas comparecieron a juicio dando contestación a la demanda promovida en su contra.

3. La parte desahogó la vista dada con las contestaciones de demanda de las autoridades demandadas, y no amplió su



“2021: año de la Independencia”

4. Compareció al procedimiento [REDACTED] por sí, en su carácter de concubina y en representación de su menor hija [REDACTED] quienes manifestaron ser beneficiarias del finado [REDACTED] [REDACTED] sin embargo, por acuerdo del 07 de junio de 2021¹, se determinó que con los documentos que exhibió no demostró de forma fehaciente la afiliación de la menor [REDACTED] con el finado, sin que ello prejuzgara ni generara menoscabo de su entrocamiento como hija legítima; en relación a [REDACTED] se acordó que con las copias simples de la carpeta de investigación número [REDACTED] se advierten manifestaciones de las cuales se declara el supuesto concubinato entre ella y [REDACTED] sin embargo, esas declaraciones no son ante autoridad que por razón de competencia pudiera estimar que existió esa relación de concubinato, sin prejuzgar al respecto, sin embargo, no son vinculantes para este Tribunal, por lo que se dejaron a salvos sus derechos.

5. El procedimiento especial se desahogó en todas sus etapas. Por acuerdo de fecha 21 de junio del 2021 se proveyó en relación a las pruebas de las partes. En la audiencia de Ley del 05 de agosto de 2021, se reservó ordenar en estado de resolución el procedimiento hasta que transcurriera el pazo de tres días otorgado a las partes por acuerdo del 04 de agosto de 2021.

6. Por acuerdo de 06 de septiembre del 2021, se declaró cerrada la instrucción, quedando el expediente en estado de resolución.

Consideraciones Jurídicas.

Competencia.

¹ Consultable a hoja 684 y 684 vuelta.

7. Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos es competente para conocer y fallar en este Procedimiento Especial de Designación de Beneficiarios en términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B), fracción IV, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3, 7, 85, 86, 89 y 96 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; y 36 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública; porque es el Procedimiento Especial de Designación de Beneficiarios en Caso de Fallecimiento de los Elementos de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

Causales de improcedencia y sobreseimiento.

8. En términos de lo que disponen los artículos 37 último párrafo, 38 y 89 primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal debe analizar de oficio las causas de improcedencia y decretar el sobreseimiento del juicio si se configura alguna, por ser de orden público, de estudio preferente²; en el presente asunto, al ser un Procedimiento Especial de Designación de Beneficiarios en Caso de Fallecimiento de los Elementos de Seguridad Pública del Estado de Morelos, previsto en los artículos 93 al 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, no estamos ante la presencia de un acto de autoridad propiamente, sino que lo que se espera de este procedimiento es que se designe a quien tenga el mejor derecho a recibir los beneficios laborales que le correspondían al *de cujus* [REDACTED]

9. La actora está demandando que se le declare y a su hija

² "IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia." PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. II.1o. J/5. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época. Tomo VII, mayo de 1991. Pág. 95. Tesis de Jurisprudencia.



menor beneficiarios de los derechos laborales de la relación administrativa que tenía el finado [REDACTED] [REDACTED] por lo que debe estimarse que no puede estar sujeto a causas de improcedencia.³

10. No así el derecho a las prestaciones vencidas y no reclamadas en tiempo; por ello, se analizarán las causas de improcedencia, de sobreseimiento y de prescripción que en su caso hayan opuesto las demandadas, al estudiarse cada una de las prestaciones que fueron demandadas por la actora.

Antecedentes directos del procedimiento.

11. Los antecedentes directos del procedimiento son:

- I. El de cuius [REDACTED] desempeñó como último cargo de **Policía Segundo en la Comisión Estatal de Seguridad Pública**, hasta el 21 de agosto de 2020, fecha en la que causo baja por defunción.
- II. Del acta de defunción de fecha 08 de octubre de 2020, con número de folio [REDACTED] se demuestra que [REDACTED] falleció el día 21 de agosto de 2020.⁴

Designación de beneficiarios.

12. El artículo 123, apartado B, fracción XIII, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se registrarán por sus propias leyes.

³ Época: Novena Época. Registro: 194675. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IX, enero de 1999. Materia(s): Laboral. Tesis: 2a./J. 2/99. Página: 92. Contradicción de tesis 2/97. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo del Décimo Noveno Circuito. 18 de noviembre de 1998. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ernesto Martínez Andreu. JUBILACIÓN. EL DERECHO PARA OBTENER SU PAGO ES IMPRESCRIPTIBLE, PERO NO EL DERECHO A LAS PENSIONES VENCIDAS Y NO RECLAMADAS, QUE PRESCRIBE EN UN AÑO.

⁴ Consultable a hoja 09 del proceso.

13. La Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, establece en sus artículos 4, fracción XI, 14 primer párrafo, 15 fracciones I, III y IV, y 22, que:

“Artículo 4.- A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

[...]

XI.- A que sus beneficiarios puedan obtener una pensión por Viudez, por Orfandad o por Ascendencia;

[...]

Artículo 14.- Las prestaciones de pensión por jubilación, por Cesantía en Edad Avanzada, por Invalidez, por Viudez, por Orfandad y por Ascendencia, se otorgarán mediante Decreto que expida el Congreso del Estado, una vez satisfechos los requisitos que establecen esta Ley y los demás ordenamientos aplicables.

[...]

Artículo 15.- Para solicitar las pensiones referidas en este Capítulo, se requiere solicitud por escrito acompañada de la siguiente documentación:

I.- Para el caso de pensión por Jubilación o Cesantía en Edad Avanzada:

a).- Copia certificada del acta de nacimiento expedida por el Oficial del Registro Civil correspondiente;

b).- Hoja de servicios expedida por el servidor público competente de la Institución que corresponda;

c).- Carta de certificación de la remuneración, expedida por la institución a la que se encuentre adscrito.

[...]

III.- Tratándose de pensión por Orfandad:

a).- Los mismos tres requisitos señalados en la fracción I de este artículo;

b).- Copia certificada de las actas de nacimiento de los hijos, expedidas por el respectivo Oficial del Registro Civil; y

c).- Copia certificada del acta de defunción, expedida por la autoridad competente.

IV.- Tratándose de pensión por Viudez:

a).- Los mismos tres requisitos señalados en la fracción I de este artículo;

b).- Copia certificada del acta de matrimonio o en su defecto del documento que acredite la relación de concubinato, expedida por la autoridad competente;

c).- Copia certificada del acta de defunción, expedida por la autoridad competente; y



d).- *Copia certificada del acta de nacimiento del de cujus.*
[...]

Artículo 22.- *Podrán tener derecho a gozar de las pensiones especificadas en este Capítulo, en orden de prelación y según sea el caso, las siguientes personas:*

I.- *El sujeto de la Ley; y*

II.- *Los beneficiarios en el siguiente orden de preferencia:*

a).- *El o la cónyuge supérstite e hijos, hasta los dieciocho años de edad, hasta los veinticinco años si están estudiando o cualquiera que sea su edad si se encuentran imposibilitados física o mentalmente para trabajar;*

b).- *A falta de cónyuge, el concubino o la concubina. Si a la muerte del sujeto de la Ley hubiera varios concubinos o concubinas, tendrá derecho a gozar de la pensión quien se determine por sentencia ejecutoriada dictada por Juez Familiar competente; y*

c).- *A falta de cónyuge, concubino, concubina o hijos, la pensión por muerte se entregará a los ascendientes, cuando hayan dependido económicamente del sujeto de la Ley o pensionista durante los cinco años anteriores a su muerte, con base en resolución emitida por la autoridad jurisdiccional familiar competente, en la cual se resuelva la dependencia económica."*

14. De los cuales se desprenden el orden relativo para determinar las personas que reclamen el pago de la pensión por viudez; **requisitos y orden de prelación o preferencia que se aplicarán** en este Procedimiento Especial para designar los beneficiarios de los derechos laborales derivados de la relación administrativa del *de cujus*.

Valoración de pruebas

15. Las pruebas aportadas por la parte actora son:

- I. Acta de matrimonio de fecha 02 de septiembre de 2020, con número de folio [REDACTED] expedida por el Encargado de Despacho del Registro Civil del Estado de Morelos; en la que se certifica que [REDACTED] y [REDACTED]

“2021: año de la Independencia”

contrajeron matrimonio el día 15 de mayo de 2015, bajo el régimen de sociedad conyugal.⁵

II. Acta de nacimiento de fecha 08 de octubre de 2020, con número de folio [REDACTED] expedida por el Director General de Registro Civil; en la que se certifica que [REDACTED]

nació el día 11 de abril de 2017, siendo sus padres [REDACTED] y

[REDACTED]⁶

III. Acta de defunción de fecha 08 de octubre del 2020, con número de folio [REDACTED], expedida por el Director General del Registro Civil; en la que se certifica el fallecimiento de quien en vida tuviera el nombre de [REDACTED]

[REDACTED] el día [REDACTED]⁷

IV. Constancia del 21 de octubre de 2020, emitida por el Director General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado de Morelos, en la que hace constar que el finado [REDACTED] [REDACTED] ocupó el puesto de Policía Segundo, en la Comisión Estatal de Seguridad Pública, hasta el 21 de agosto de 2020, fecha en la que causó baja por defunción; que percibía un sueldo mensual de \$15,500.00 (quince mil quinientos pesos 00/100 M.N.)⁸

V. Certificación del 22 de octubre de 2020, expedida por el Director General de Recursos Humanos de Gobierno del Estado de Morelos, en la que certifica los puestos desempeñados por [REDACTED] [REDACTED] siendo el último de **Policía Segundo** en la Comisión Estatal de Seguridad Pública hasta el 21 de agosto de 2020 en la que

⁵ Hoja 10 del proceso.

⁶ Hoja 11 del proceso.

⁷ Hoja 09 del proceso.

⁸ Hoja 12 del proceso.



causó baja por defunción.⁹

16. Documentos que se tiene por auténticos en términos de lo dispuesto por los artículos 59 y 60 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, y hacen prueba plena en este Procedimiento Especial, conforme a lo dispuesto por los artículos 437 fracciones II y IV, 490 y 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación complementaria en este proceso.

17. De las pruebas aportadas por la parte actora se demuestra:

- De la prueba relacionada en el párrafo 15.I. de la presente resolución, la **relación de matrimonio** entre el finado [REDACTED] y la parte actora [REDACTED] quienes contrajeron matrimonio el 15 de mayo de 2015, bajo el régimen de sociedad conyugal.
- De la prueba precisada en el párrafo 15.II., se demuestra que el finado [REDACTED] y la parte actora [REDACTED] procrearon a su hija de nombre [REDACTED] quien por su fecha de nacimiento tiene 04 años de edad. Por lo que en términos de lo dispuesto por el artículo 22, fracción II, inciso a), de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública al **demostrar la relación filial** de hija del finado [REDACTED] y no ser mayor de 18 años de edad, **está en primer grado de prelación.**
- De la prueba precisada en el párrafo 15.III., se demuestra **el fallecimiento** de [REDACTED]

“2021: año de la Independencia”

⁹ Hoja 13 del proceso.

[REDACTED], el día [REDACTED]
[REDACTED]

- De la prueba precisada en el párrafo **15.IV.**, se demuestra que el finado [REDACTED] el [REDACTED] fecha en la que causo baja por defunción; y la remuneración mensual.
- De la prueba precisada en el párrafo **15.V.**, se demuestra los cargos desempeñados por [REDACTED] siendo el último de de **Policía Segundo** en la Comisión Estatal de Seguridad Pública hasta el 21 de agosto de 2020 en la que causó baja por defunción.

18. Pruebas que al ser analizadas en lo individual y en su conjunto, conforme a la lógica y la experiencia y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 22, fracción II, inciso a), de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, y artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, al estar en primer grado en orden de prelación o preferencia **se designa como beneficiaria** a la menor [REDACTED] [REDACTED] de los derechos laborales del finado [REDACTED] **hasta los dieciocho años o hasta los veinticinco años si demuestra que después de cumplidos los dieciocho años está estudiando o cualquiera que sea su edad si se encuentra imposibilitada física o mentalmente para trabajar**, conforme a lo dispuesto por el artículo 22, fracción II, inciso a), de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

19. No resulta procedente se designe como beneficiaria a [REDACTED] de los derechos laborales del finado [REDACTED] porque no obstante que la prueba relacionada en el párrafo **15.I.** de la presente resolución, se demuestra la **relación de matrimonio**



“2021: año de la Independencia”

entre el finado [REDACTED] y la parte actora [REDACTED] quienes contrajeron matrimonio el 15 de mayo de 2015, bajo el régimen de sociedad conyugal. Por lo que en términos de lo dispuesto por el artículo 22, fracción II, inciso a), de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, [REDACTED] al demostrar la relación filial de esposa del finado [REDACTED] estaría en primer grado de prelación, sin embargo, la autoridad demandada Comisión Estatal de Seguridad Pública, a su escrito de contestación de demanda exhibió la documental pública, original del acta de divorcio de fecha 02 de octubre de 2020, con número de folio [REDACTED] expedida por el Oficial del Registro Civil, consultable a hoja 72 del proceso¹⁰, con la que se prueba que el 19 de febrero de 2018 por resolución judicial los [REDACTED] y la parte actora [REDACTED] quedaron divorciados.

20. La parte actora no objetó esa documental en cuanto a su alcance y contenido, conforme a lo dispuesto por el artículo 60 de la Ley de la materia, por lo que se determina que es auténtica y válida en cuanto a su contenido, tan así, que la parte actora no desahogo la vista que se le dio con el escrito de contestación de esa autoridad y los anexos, como consta en el acuerdo del 07 de junio de 2021, consultable a hoja 685 del proceso.

21. Por lo que a la fecha que se emite la resolución al vínculo matrimonial quedó terminado, por tanto, **no es dable se declare como beneficiaria a [REDACTED] de los derechos laborales del finado [REDACTED]**

Pretensiones

¹⁰ Documental que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el artículo 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberla impugnado, ni objetado la parte actora en cuanto a su validez o autenticidad, conforme a lo dispuesto por el artículo 60 de la Ley de la materia, por lo que es auténtica y válida en cuanto a su contenido.

22. La parte actora demandó como pretensiones:

"1) Que se emita declaración de beneficiarios en favor de los suscritos y se condene a la autoridad al pago de las prestaciones que se le adeudan al extinto [REDACTED] y que consisten en:

2) El pago de aguinaldo correspondiente al ejercicio fiscal 2020, señalando bajo protesta de decir verdad que no hemos iniciado juicio alguno para su reclamación.

3) El pago del segundo periodo vacacional del año 2020 que no le fue cubierto, señalando bajo protesta de decir que no hemos iniciado juicio alguno para su reclamación.

4) El pago de la prima vacacional correspondiente al segundo periodo vacacional del 2020, que no le fue cubierto, señalando bajo protesta de decir que no hemos iniciado juicio alguno para su reclamación.

5) El pago del salario devengado y no pagado, , señalando bajo protesta de decir que no hemos iniciado juicio alguno para su reclamación.

6) El pago de gastos funerarios en términos del artículo 4, fracción V, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, en relación con el artículo 43, fracción XVII de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

7) De conformidad con lo dispuesto por el artículo 4, fracción IV, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, el pago de seguro de vida.

8) El pago de la prima de antigüedad por los años de servicios prestados que se desprenden de la hoja de servicio de fecha veintidós de octubre de dos mil veinte expedida por el Director General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado Libre Soberano de Morelos, señalando bajo protesta de decir verdad que no hemos iniciado juicio alguno para su reclamación.

9) Beca o crédito de educación o capacitación científica a favor de mi menor hija [REDACTED], en términos del artículo 32, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las



Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

10) El pago por concepto de despensa familiar mensual por todo el tiempo que duro la prestación de servicios el de cujus, con la hoy demandada, mismo que deberá ser pagado en términos del artículo 4 en su fracción III, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, hasta que la demandada de cumplimiento total y material a la sentencia que tenga a bien emitir esta H. Tribunal.

*11) El reconocimiento y otorgamiento de la **PENSIÓN** por **VIUDEZ Y ORFANDAD**, derivado de la relación administrativa entre el de cujus con la hoy autoridad demandada, pretensión que se solicita en términos del artículo 4, fracción VII, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública,*

12) La afiliación a un Sistema Principal de Seguridad Social, como son el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; II.- El acceso a créditos para obtener vivienda. Por lo tanto el pago retroactivo de las cuotas patronales omitidas al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) O Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE); Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT); Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos (ICTESGEM) y Sistema de Ahorro para el Retiro (SAR-AFORES), lo anterior de acuerdo a la cantidad que resulte y se condene por sentencia firme de forma retroactiva y desde el inicio de la relación administrativa, toda vez que jamás me fueron otorgadas dichas pretensiones de Seguridad Social.” (Sic)

“2021: año de la Independencia”

Declaración de beneficiarios.

23. La pretensión marcada con el número **1)**, quedó satisfecha como se determinó en el párrafo **18.** de la presente sentencia; siendo improcedente en cuanto se declare como beneficiaria a [REDACTED] de los derechos laborales del finado [REDACTED], conforme a los

razonamientos vertidos en los párrafos 19. a 21. de esta sentencia, lo cual aquí se evoca como si a la letra de insertase.

Aguinaldo

24. La parte actora solicitó el pago de aguinaldo correspondiente al año 2020.

25. La autoridad demandada Comisión Estatal de Seguridad Pública manifestó que es improcedente el pago de aguinaldo que demanda la parte actora porque no tiene derecho, además de que ya prescribió y se le pago el aguinaldo proporcional del 2020.

26. La defensa de la citada autoridad demandada **se desestima** en cuanto manifiesta que la parte actora no tiene derecho al reclamó del aguinaldo y que prescribió, porque la parte actora [REDACTED] al ser declarada beneficiaria de los derechos laborales del finado [REDACTED]

[REDACTED] por este Tribunal en la presente sentencia, surge el derecho para solicitar el pago de aguinaldo proporcional de 2020, o no antes, por lo que no se encuentra prescrita la solicitud de pago de aguinaldo porque es a partir de la emisión de esta sentencia que comienza a transcurrir el plazo para que opere la prescripción.

27. La defensa de la autoridad referida que señala en el sentido de que se le pago al finado el aguinaldo proporcional del 2020, **es infundada**, porque de los comprobantes para el empleado a nombre del finado [REDACTED] correspondientes a la primera y segunda quincena de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio y agosto de 2020, consultables a hoja 150 a 165 del proceso¹¹, que se valoran en términos del artículo 490, del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, en nada le beneficia porque

¹¹ Documentales que hacen prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el artículo 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberlas impugnado, ni objetado ninguna de las partes en términos del artículo 60 de la Ley de la materia.



no se acredita que al finado se le pagara el aguinaldo proporcional del 2020.

28. La autoridad demandada Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, como defensa a la prestación que se analiza señala que ya prescribió, la que se desestima en términos de los razonamientos vertidos en el párrafo 26. de esta sentencia, lo cual aquí se evoca como si a la letra se insertase.

29. Al resultar infundadas las defensas de las autoridades demandadas resulta procedente el pago de aguinaldo proporcional del 2020.

30. La Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos que resulta aplicable, en el artículo 42, establece la prestación de aguinaldo, al tenor lo siguiente:

“Artículo 42.- Los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un aguinaldo anual de 90 días de salario. El aguinaldo estará comprendido en el presupuesto anual de egresos y se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del año siguiente. Aquéllos que hubieren laborado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado”.

31. Por lo que el cálculo del aguinaldo proporcional del 01 de enero al 21 de agosto de 2020 (fecha en la que falleció), debe realizarse a razón de 90 días de su retribución normal, como lo establece ese artículo.

32. Por tanto, es procedente que las autoridades demandadas, paguen a la menor [REDACTED] por conducto de [REDACTED] como beneficiaria de [REDACTED]; el aguinaldo proporcional del 2020 que se calcula en razón de los días laborados hasta el día en que dejó prestar sus servicios, siendo el correspondiente del 01 de enero al 21 de agosto de 2020.

“2021: año de la Independencia”

33. Las autoridades demandadas deberán pagar la cantidad de **\$29,837.36 (veintinueve mil ochocientos treinta y siete pesos 36/100 M.N.), por concepto de aguinaldo proporcional del 01 de enero al 21 de agosto de 2020**, que se calcula a razón de noventa días de la retribución normal de [REDACTED] [REDACTED] salvo error u omisión en el cálculo; conforme a la siguiente operación aritmética:

Aguinaldo anual tres meses de su retribución normal	Aguinaldo mensual que resulta de dividir la cantidad correspondiente a aguinaldo anual entre los 12 meses del año.	Aguinaldo diario que resulta de dividir la cantidad correspondiente a aguinaldo mensual entre los 30 días del mes
\$46,500.00	\$3,875.00	\$129.16

34. Periodo a pagar 01 de enero al 21 de agosto de 2020, lo que corresponde a 07 meses y 21 días.

Aguinaldo 07 meses	Total
Aguinaldo mensual \$3,875.00 x 07 meses	\$27,125.00
Aguinaldo 21 días	Total
Aguinaldo diario \$129.16 x 21 días	\$2,712.36
TOTAL	\$29,837.36

35. El pago de aguinaldo se calcula conforme al último salario mensual que percibió el finado que asciende a la cantidad de \$15,500.00 (quince mil quinientos pesos 00/100 M.N.), en términos de la constancia del 22 de octubre de 2020, expedida por el Director General de Recursos Humanos de Gobierno del Estado de Morelos, visible a hoja 12 del proceso¹².

36. Por lo que se determina que [REDACTED]

¹² Documental que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el artículo 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberla impugnado, ni objetado ninguna de las partes en términos del artículo 60 de la Ley de la materia.



██████████ percibía como salario diario la cantidad de \$516.66 (quinientos dieciséis pesos 66/100 M.N.); como salario quincenal la cantidad de \$7,750.00 (siete mil setecientos cincuenta pesos 00/100 M.N.); y como salario mensual la cantidad de \$15,500.00 (quince mil quinientos pesos 00/100 M.N.). Cantidades que se consideraran para el cálculo de todas y cada una de las prestaciones que resulten procedentes.

Vacaciones.

37. La parte actora solicitó el pago del segundo periodo vacacional del año 2020, porque dice no le fue cubierto al finado.

38. La autoridad demandada Comisión Estatal de Seguridad Pública como primer defensa manifiestan que es improcedente porque se encuentra prescrita, lo que es infundado, en términos de los razonamientos vertidos en el párrafo 26. de la presente sentencia, por lo que la autoridad demandada deberá estarse a lo resuelto en ese párrafo.

39. La segunda defensa de esa autoridad que consiste en que es improcedente porque es solicitado el pago de vacaciones por una persona que no tiene relación con el de cujus por el divorcio, **es infundada**, en relación a ██████████, porque ella no tiene ninguna relación filial con el finado, e infundada en relación a la menor ██████████, porque en el procedimiento con la prueba documental precisado en el párrafo 15.II. de esta sentencia, quedó acreditada la relación filial de hija con el finado, por lo que se declaró beneficiaria de los derechos laborales de ██████████ razón por la cual tiene expedito su derecho para solicitar el pago de las vacaciones y demás prestaciones que no le fueron pagadas al finado.

40. La autoridad demandada referida como tercera defensa manifiesta que el pago del segundo periodo vacacional es improcedente, porque para que se genere se requiere que laborara seis meses, **es infundada**, porque el de cujus laboró

“2021: año de la Independencia”

como Policía más de seis meses en la Comisión Estatal de Seguridad Pública, como consta en la certificación del 22 de octubre de 2020, expedida por el Director General de Recursos Humanos de Gobierno del Estado de Morelos, consultable a hoja 13 del proceso¹³, en la que se certifican los puestos desempeñados por [REDACTED] siendo que el último de **Policía Segundo** desde el 01 de junio de 2017 hasta el 21 de agosto de 2020 en la que causó baja por defunción, lo que permite concluir que el finado laboró por mes de seis meses en el último cargo desempeñado en la Comisión Estatal de Seguridad Pública.

41. La autoridad demandada Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, como defensa a la prestación que se analiza, señala que es improcedente porque la parte actora debió presentar su demanda solicitando la declaración de beneficiarios dentro del término de los 15 días siguientes a la defunción, por lo que ese plazo comenzó a partir del 24 de agosto de 2020, feneciendo el 11 de septiembre de 2020.

42. **Es infundada**, porque el plazo de 15 días que establece el artículo 40, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es aplicable para la presentación de la demanda cuando se impugne un acto o resolución de carácter administrativo, supuesto que no se actualiza porque la parte actora promovió Procedimiento Especial de Designación de Beneficiarios en Caso de Fallecimiento de los Elementos de Seguridad Pública del Estado de Morelos, el cual se encuentra regulado en el Título Quinto, Capítulo Único de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en los artículos 93 a 97¹⁴,

¹³ Documental que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el artículo 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberla impugnado, ni objetado ninguna de las partes en términos del artículo 60 de la Ley de la materia.

¹⁴ "TÍTULO QUINTO

Del Procedimiento Especial de Designación de Beneficiarios en Caso de Fallecimiento de los Elementos de Seguridad Pública del Estado de Morelos

Capítulo Único

Artículo 93. Al momento de que se reciba en la Oficialía de partes del Tribunal Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la demanda en la que se solicite la designación de beneficiarios ante el deceso de un elemento de Seguridad Pública Estatal o Municipal, la Secretaría General deberá turnarlo a la Sala que corresponda.



de su análisis no se desprende que establezcan plazo para promover ese procedimiento, por tanto, en cualquier momento se puede promover.

43. Al resultar infundadas las defensas de las autoridades demandadas resulta procedente el pago de vacaciones proporcionales del segundo periodo del 2020.

44. La Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos que resulta aplicable, en el artículo 33, primer párrafo, establece la prestación de vacaciones, al tenor lo siguiente:

“Artículo 33.- Los trabajadores que tengan más de seis meses de servicios in-interrumpidos disfrutarán de dos períodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno, en las fechas en que se señalen para ese efecto, pero en todo caso se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para las que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tienen derecho a vacaciones.

[...].”

45. Por lo que las autoridades demandadas deberán pagar a la menor [REDACTED], por conducto de MINERVA MIRANDA MOJICA, como beneficiaria de [REDACTED]

Artículo *94. La Secretaría de Acuerdos de la Sala del conocimiento, deberá dar cuenta al Magistrado Titular, con la demanda presentada e informar si ésta reúne los requisitos a que se establecen en la presente Ley, procediendo a emitir el acuerdo de admisión o la prevención correspondiente.

En caso de que entre los beneficiarios existan menores, incapacitados o adultos mayores, deberá de suplirse tanto la queja como el error del promovente, y de ser necesario se le designará Asesor Jurídico. Asimismo, de oficio o a petición de parte, el Tribunal podrá dictar las medidas provisionales necesarias, para asegurarles su subsistencia, en tanto se resuelve el procedimiento.

Artículo 95. En caso de ser admitida la demanda se deberá ordenar lo siguiente:

a) Se practique dentro de las veinticuatro horas siguientes, una investigación encaminada a averiguar qué personas dependían económicamente del servidor público fallecido ordenando al Actuario de la Sala, fije un aviso en lugar visible del establecimiento donde el difunto prestaba sus servicios, convocando a los beneficiarios para que comparezcan ante este Tribunal Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro de un plazo de treinta días, a ejercitar sus derechos;

b) Si la residencia del servidor público fallecido en el lugar de su muerte era menor de seis meses, se ordenará al Actuario de la Sala, además fijar el aviso mencionado en el que hubiera sido su domicilio particular.

c) Se emplace a la Dependencia en la que prestaba su servicio el elemento de seguridad pública finado, para que comparezca a juicio y aporte copia certificada del expediente administrativo de trabajo del Servidor Público fallecido e informe respecto de los beneficiarios que tenga registrados en sus archivos, así como también si se ha realizado algún pago a persona determinada con motivo del deceso del elemento policiaco. Pudiendo establecer en su caso, los medios de apremio señalados en la presente Ley.

d) El Tribunal Justicia Administrativa del Estado de Morelos, podrá emplear los medios publicitarios que juzgue conveniente para convocar a los beneficiarios.

Artículo 96. Una vez realizadas las diligencias de investigación, el Tribunal Justicia Administrativa del Estado de Morelos, con las constancias que obren en autos, en el término que se establece en la presente Ley, dictará resolución, determinando qué personas resultan beneficiarias del servidor público fallecido.

Artículo 97. El pago hecho por las Autoridades Estatales o Municipales en cumplimiento de la resolución del Tribunal Justicia Administrativa del Estado de Morelos, libera al Estado o Municipio empleador de responsabilidad, por lo que las personas que se presenten a deducir sus derechos con posterioridad a la fecha en que se hubiese designado a los beneficiarios y verificado el pago de lo procedente, sólo podrán deducir su acción en contra de los beneficiarios que lo recibieron.

“2021: año de la Independencia”

la cantidad de \$1,461.86 (mil cuatrocientos sesenta y un pesos 86/100 M.N.), por concepto de vacaciones proporcionales del segundo periodo vacacional del 2020, esto es, del 01 de julio al 21 de agosto de 2020, que se calculan de forma proporcional a razón de veinte días de la retribución normal de que se precisó en el párrafo 36. de esta sentencia, conforme a la siguiente operación aritmética, salvo error u omisión en el cálculo:

Vacaciones anual veinte días de su retribución diaria normal (\$516.66 x 20 días)	Vacaciones mensual que resulta de dividir la cantidad correspondiente a vacaciones anual entre los 12 meses del año.	Vacaciones diario que resulta de dividir la cantidad correspondiente a vacaciones mensual entre los 30 días del mes
\$10,320.00	\$860.00	\$28.66

46. Periodo a pagar 01 de julio al 21 de agosto de 2020, lo que corresponde a 01 meses y 21 días.

Vacaciones 01 mes	Total
Prima vacacional mensual	\$860.00
Vacaciones 21 días	Total
Vacaciones diario \$28.66 x 21 días	\$601.86
TOTAL	\$1,461.86

Prima vacacional.

47. La parte actora demandó el pago proporcional de la prima vacacional correspondiente al segundo periodo de 2020, por la



cantidad de \$1,642.92 (mil seiscientos cuarenta y dos pesos 92/100 M.N.).

48. La autoridad demandada Comisión Estatal de Seguridad Pública, como primer defensa a la pretensión que se analiza manifiesta que es improcedente porque esa prestación fue otorgada cada seis meses, la cual fue pagada en tiempo y forma de manera ininterrumpida durante el tiempo que duró la relación laboral con el finado.

49. En términos de lo que establece la fracción I, del artículo 387 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos¹⁵, la carga de la prueba de la afirmación que expresó le corresponde a la autoridad demandada, es decir, le corresponde acreditar que al actor se le pago las vacaciones proporcionales del segundo periodo del 2020.

50. **Es infundada** la defensa de la autoridad demandada, porque de los comprobantes para el empleado a nombre del finado [REDACTED] correspondientes a la primera y segunda quincena de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto de 2020, consultables a hoja 150 a 165 del proceso¹⁶, que se valoran en términos del artículo 490, del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, en nada le beneficia porque no se acredita que al finado se le pagara de forma proporcional el segundo periodo de prima vacacional del 2020, por el tiempo que laboró el finado, es decir, del 01 de julio al 21 de agosto de 2020.

51. Con el comprobante de pago consultable a hoja 161 del proceso se acredita que al finado se le pago la cantidad \$2,182.72 (dos mil ciento ochenta y dos pesos 72/100 M.N.) por concepto de prima vacacional correspondiente al primer periodo del 2020, no así que se le pagara la parte proporcional de prima vacacional

¹⁵ ARTÍCULO 387.- Excepciones al principio de la carga de la prueba. El que niega sólo tendrá la carga de la prueba: I.- Cuando la negación, no siendo indefinida, envuelva la afirmación expresa de un hecho; aunque la negativa sea en apoyo de una demanda o de una defensa.

¹⁶ Documentales que hacen prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el artículo 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberlas impugnado, ni objetado ninguna de las partes en términos del artículo 60 de la Ley de la materia.

“2021: año de la Independencia”

del segundo periodo de 2020 por el tiempo que laboró, por lo que es infundada la defensa de la autoridad demandada.

52. La citada autoridad demandada como segunda defensa manifiestan que es improcedente porque se encuentra prescrita, lo que es infundado, en términos de los razonamientos vertidos en el párrafo 26. de la presente sentencia, por lo que la autoridad demandada deberá estarse a lo resuelto en ese párrafo.

53. Como tercera defensa manifiesta lo que se precisó en el párrafo 39. de esta sentencia, por lo que deberá estarse a lo resuelto en ese párrafo.

54. La autoridad demandada Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, como defensa manifiesta lo que se precisó en el párrafo 41. de esta sentencia, por lo que deberá estarse a lo resuelto en el párrafo 42. de esta sentencia.

55. Al resultar infundadas las defensas de las autoridades demandadas, resulta procedente el pago de prima vacacional proporcional del segundo periodo del 2020.

56. La Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos que resulta aplicable, en el artículo 34, primer párrafo, establece la prestación de vacaciones, al tenor lo siguiente:

"Artículo 34.- Los trabajadores tienen derecho a una prima no menor del veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el período vacacional."

57. Por lo que las autoridades demandadas deberán pagar a la menor [REDACTED], por conducto de [REDACTED] como beneficiaria de [REDACTED], la cantidad de \$365.36 (trescientos sesenta y cinco pesos 36/100 M.N.), por concepto de prima vacacional proporcional del segundo periodo de 2020 que comprende del 01 de julio al 21 de agosto de 2020, que se calcula de forma proporcional a razón del 25% de los veinte días



de vacaciones de acuerdo a la retribución normal de [REDACTED] que se precisó en el párrafo 36. de esta sentencia, conforme a la siguiente operación aritmética, salvo error u omisión en el cálculo:

Vacaciones anual (veinte días que resulta del salario diario \$516.66 x los 20 días de vacaciones) \$ x 0.25% (prima vacacional), dando como resultado la prima vacacional anual	Prima vacacional mensual que resulta de dividir la cantidad correspondiente a prima vacacional anual entre los 12 meses del año.	Prima vacacional diaria que resulta de dividir la cantidad correspondiente a prima vacacional mensual entre los 30 días del mes
\$2,580.00	\$215.00	\$7.16

“2021: año de la Independencia”

58. Periodo a pagar 01 de julio al 21 de agosto de 2020, lo que corresponde a 01 mes y 21 días.

Prima vacacional 01 meses	Total
Prima vacacional mensual \$215.00 x 01 meses	\$215.00
Prima vacacional diaria \$7.16 x 21 días	\$150.36
TOTAL	\$365.36

Remuneración devengada.

59. La parte actora solicitó la remuneración devengada y no pagada.

60. La autoridad demandada Comisión Estatal de Seguridad Pública manifiesta como segunda defensa para considerar improcedente la pretensión que se analiza, que le fue pagado al finado de manera puntual su salario quincenal por los servicios prestados, como se desprende del recibo de pago.

61. En términos de lo que establece la fracción I, del artículo 387 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos¹⁷, la carga de la prueba de la afirmación que expresó le corresponde a la autoridad demandada, es decir, le corresponde acreditar que al de cujus se le pago la remuneración quincenal correspondiente con motivo de los servicios prestados.

62. De la valoración que se realiza en términos del artículo 490¹⁸ del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, a las pruebas documentales públicas que le fueron admitidas, se determina que los comprobantes para el empleado a nombre del finado [REDACTED] [REDACTED] correspondientes a la primera y segunda quincena de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto de 2020, consultables a hoja 150 a 165 del proceso¹⁹, que no fueron controvertidos por la parte actora en cuanto a la validez conforme al artículo 60, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, por lo que se tienen por auténticos en cuanto a su alcance y contenido, con los que se acredita que al finado durante el tiempo proporcional del año 2020 que prestó sus servicios le fueron cubiertos los salarios de forma quincenal a que tuvo derecho por el servicio prestado de Policía, por tanto, **es improcedente el pago de salarios devengados.**

¹⁷ **ARTÍCULO 387.-** Excepciones al principio de la carga de la prueba. El que niega sólo tendrá la carga de la prueba: I.- Cuando la negación, no siendo indefinida, envuelva la afirmación expresa de un hecho; aunque la negativa sea en apoyo de una demanda o de una defensa.

¹⁸ Artículo 490.- Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena. La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

¹⁹ Documentales que hacen prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el artículo 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberlas impugnado, ni objetado ninguna de las partes en términos del artículo 60 de la Ley de la materia.



Gastos funerales

“2021: año de la Independencia”

63. La parte actora demanda el pago de gastos funerarios conforme a lo dispuesto por artículo 4, fracción V, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

64. La autoridad demandada Comisión Estatal de Seguridad Pública como primer defensa manifiesta lo que se precisó en el párrafo **39.** de esta sentencia, lo que es infundado, conforme a los razonamientos vertidos en ese párrafo, por lo que esa autoridad deberá estarse a lo resuelto en el citado párrafo.

65. Como segunda defensa manifiesta que es improcedente porque en la Coordinación de Desarrollo y Fortalecimiento Institucional ya obra solicitud por parte de otra persona para realizar el cobro de la prestación por parte de otra persona que ha acreditado tener mejor derecho que la parte actora.

66. Se desestima su defensa porque de la valoración que se realiza en términos del artículo 490, del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, a las pruebas documentales públicas que le fueron admitidas que corren agradas a hoja 72 a 338 del proceso, en nada le beneficia porque de su alcance no se acredita que exista persona distinta a la menor [REDACTED] con mejor derecho a percibir esa prestación, como lo manifiesta.

67. La autoridad demandada Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, como defensa manifiesta lo que se precisó en el párrafo **41.** de esta sentencia, por lo que deberá estarse a lo resuelto en el párrafo **42.** de esta sentencia.

68. La Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema

Estatutal de Seguridad Pública, en su artículo 4, fracción IV, otorga a los beneficiarios de los sujetos de esa Ley, un apoyo para gastos funerales por el importe de doce meses de salario mínimo general vigente, al tenor de lo siguiente:

"Artículo 4.- A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

[...]

IV.- A que, en caso de que fallezca, sus beneficiarios reciban el importe de hasta doce meses de Salario Mínimo General Vigente en Morelos, por concepto de apoyo para gastos funerales;

[...]."

69. Por lo que se determina que la menor [REDACTED] en su carácter de beneficiaria de [REDACTED] tiene derecho al pago del apoyo para gastos funerales a razón de doce meses de salario mínimo vigente en la fecha que falleció el finado.

70. El artículo 5º, del ordenamiento legal citado, señala que esa prestación estará a cargo de las respectivas instituciones obligadas Estatales o Municipales, y se cubrirán de manera directa cuando así, proceda:

"Artículo 5.- Las prestaciones, seguros y servicios citados en el artículo que antecede, estarán a cargo de las respectivas Instituciones Obligadas Estatales o Municipales, y se cubrirán de manera directa cuando así proceda y no sea con base en aportaciones de los sujetos de la Ley, mismo caso para los sistemas principales de seguridad social a través de las Instituciones que para cada caso proceda, tales como el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, o el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, entre otras."

71. Por lo que las autoridades demandadas deberán pagar a la menor [REDACTED] por conducto de [REDACTED] como beneficiaria de [REDACTED] la cantidad de \$44,359.20 (cuarenta y cuatro mil trescientos cincuenta y nueve pesos



20/100 M.N.), por concepto de apoyo para gastos funerales, que se calcula a razón de doce meses de salario mínimo general vigente en el Estado de Morelos, conforme al salario mínimo que se encontraba vigente en la fecha que falleció el de cujus 21 de agosto de 2020, que asciende a la cantidad de \$123.22 (ciento veintitrés pesos 22/100 M.N.)²⁰.

Seguro de vida.

72. La parte actora solicitó el pago de seguro de vida conforme a lo dispuesto por el artículo 4, fracción IV, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema de Seguridad Pública.

73. La autoridad demandada Comisión Estatal de Seguridad Pública manifiesta como defensa que es improcedente porque con la copia certificada del oficio CES/CDyFI/DGPSPO/2530-2020 suscrito por el Director General de Prestaciones de Servicios de Personal Operativo, en el cual consta que al finado se le otorgo seguro de vida a través de Seguros de Priza, S.A. de C.V., en el cual designó beneficiarios, por lo que los favorecidos pueden realizar el trámite correspondiente ante la aseguradora para que se realice el pago de seguro correspondiente manifestó que es procedente.

74. **Es infundada** la defensa de la autoridad demandada, como se explica.

75. El artículo 4, fracción IV, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, señala que los sujetos de esa ley, tendrá derecho a un seguro de vida, cuyo monto no será menor de cien meses de salario mínimo general vigente en el Estado por muerte natural; doscientos meses de Salario Mínimo General Vigente en el Estado, por muerte

“2021: año de la Independencia”

²⁰ Consulta en la página de <http://www.conasimi.go.mx> de la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, el día 09 de octubre de 2021.

accidental; y 300 meses de Salario Mínimo General por muerte considerada riesgo de trabajo, al tenor de lo siguiente:

"Artículo 4.- A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

[...]

IV.- El disfrute de un seguro de vida, cuyo monto no será menor de cien meses de salario mínimo general vigente en el Estado por muerte natural; doscientos meses de Salario Mínimo General Vigente en el Estado, por muerte accidental; y 300 meses de Salario Mínimo General por muerte considerada riesgo de trabajo".

76. A hoja 70 del proceso, corre agregado el consentimiento individual, seguro de vida grupo de fecha 08 de noviembre de 2013, suscrito por el finado, documental que hace prueba plena porque no fue impugnada, ni objetada por la parte actora por cuanto a su validez y autenticidad en términos de lo dispuesto por los artículos 59 y 60, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

77. Por lo que esa documental es auténtica y valida en cuanto a su contenido en la que consta que [REDACTED] [REDACTED] designó como beneficiarios del seguro de vida a [REDACTED] (madre); [REDACTED] (hermana); [REDACTED] (hermano, [REDACTED] (sobrino), cada uno a razón del 25% , sin embargo, en términos del artículo 4, fracción IV, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, [REDACTED] durante la prestación de sus servicios tuvo derecho al disfrute de un seguro de vida, por los montos establecidos en el artículo antes citado, los cuales no se precisan en la documental seguro de vida grupo de fecha 08 de noviembre de 2013, suscrito por el finado, por lo que no es dable se considere esa documental para tener por acreditado que el finado tuvo derecho al seguro de vida que señala el artículo referido.

78. La parte actora en el hecho tercero del escrito de demanda manifestó que el finado falleció en el cumplimiento de su deber, al tenor de lo siguiente:

"3.- Se manifiesta a esta autoridad laboral que la relación de trabajo se venía ejerciendo con la fuente de trabajo de manera normal, siendo el día 21 de agosto del año 2020 en que el C. [REDACTED] falleció en el cumplimiento de su deber, por una herida de proyectil de arma de fuego penetrante de tórax, abdomen y cráneo, en el Municipio de Xochitepec, Morelos, tal y como se acredita con el acta de defunción que se agrega al presente escrito."

79. En el hecho cuarto manifiesta que el fallecimiento fue durante el traslado de su casa a la fuente de trabajo:

"4.- Además es de notar que el motivo del deceso del ahoja de cujus fue durante el traslado de su casa a la fuente de trabajo, tal y como consta en el acta de función citada previamente por lo que queda plenamente acreditado que el fallecimiento encuadra dentro de los conceptos previstos para que sea calificado como riesgo de trabajo."

80. La autoridad demandada en relación a esos hechos manifestó:

"3.- Este hecho resulta ser parcialmente cierto, si bien es cierto que el día 21 de agosto de 2020 se suscitó el fallecimiento del C. [REDACTED], tal hecho no lo fue en cumplimiento del deber puesto que en ese momento el de cujus no se encontraba realizando labores propias o derivadas de su trabajo o asignación en materia de prevención por lo que niego dicha afirmación."

4.- por lo que respecta al hecho es parcialmente cierto, puesto que no le corresponde calificar el riesgo de trabajo a esta Comisión Estatal de Seguridad Pública y mucho menos al Tribunal de Justicia Administrativa."

81. En términos de lo que establece la fracción I, del artículo 387 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de

"2021: año de la Independencia"

Morelos²¹, la carga de la prueba de la afirmación que expresó le corresponde a la autoridad demandada, es decir, le corresponde acreditar que [REDACTED] día de su fallecimiento no se encontraba realizando labores propias o derivadas de su trabajo o asignación en materia de prevención.

82. De la valoración que se realiza a las pruebas que les fueron admitidas en términos del artículo 490²² del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, a las pruebas documentales públicas que le fueron admitidas que corren agradas a hoja 72 a 338 del proceso, en nada le beneficia porque de su alcance probatorio no desvirtúan que [REDACTED] el día de su fallecimiento no se encontraba realizando labores propias o derivadas de su trabajo o asignación en materia de prevención.

83. Al ser infundada la defensa de la autoridad demandada se determina que [REDACTED] día de su fallecimiento se encontraba realizando labores propias o derivadas de su trabajo o asignación en materia de prevención

84. Lo que se corrobora con el acta de defunción de fecha 22 de agosto de 2020, con número de folio [REDACTED], se demuestra que [REDACTED] falleció el día [REDACTED]³, en la que se estableció como causa de la defunción: *"HERIDA POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO PENETRANTE DE TÓRAX ABDOMEN Y CRÁNEO"*; así también en la parte de anotaciones registradas, se señaló: *"INSCRIPCIÓN DE DEFUNCIÓN A PETICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO VINCULADA CON LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN SC01/9193/2020 MEDIANTE OFICIO NO. – DE FECHA 21 DE AGOSTO DEL 2020, FIRMADO POR LA LIC. [REDACTED]"*

²¹ ARTÍCULO 387.- Excepciones al principio de la carga de la prueba. El que niega sólo tendrá la carga de la prueba: I.- Cuando la negación, no siendo indefinida, envuelva la afirmación expresa de un hecho; aunque la negativa sea en apoyo de una demanda o de una defensa.

²² Artículo 490.- Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena. La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas; las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

²³ Consultable a hoja 09 del proceso.



85. Por lo que se determina que el *cujus* falleció por riesgo de trabajo, resultando procedente se realice el pago a su beneficiaria el seguro de vida equivalente a 300 meses de salario mínimo general por muerte considerada riesgo de trabajo.

86. Por lo que las autoridades demandadas deberán pagar a la menor [REDACTED], por conducto de [REDACTED] como beneficiaria de [REDACTED] la cantidad de \$1,108,980.00 (un millón ciento ocho mil novecientos ochenta pesos M.N.), por concepto de seguro de vida por muerte considerada riesgo de trabajo, que se calcula a razón de trescientos meses de salario mínimo general vigente en el Estado de Morelos, conforme al salario mínimo que se encontraba vigente en la fecha que falleció el de *cujus* que asciende a la cantidad de \$123.22 (ciento veintitrés pesos 22/100 M.N.).

Prima de antigüedad.

87. La parte actora solicitó el pago de prima de la prima de antigüedad por los años de servicios prestados que se desprenden de la hoja de servicios del 22 de octubre de 2020 expedida por el Director General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado de Morelos.

88. La autoridad demandada manifiesta como primer defensa que es improcedente porque prescribió en términos de lo dispuesto por el artículo 200, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, es infundada, porque al ser declarada beneficiaria de los derechos laborales del finado [REDACTED] la parte actora [REDACTED] por este Tribunal, surge el derecho a solicitar el pago de prima de antigüedad y no antes, por lo que no se encuentra prescrita la solicitud de pago de esa prestación porque es a partir de la

"2021: año de la Independencia"

emisión de esta sentencia que comienza a transcurrir el plazo para que opere la prescripción.

89. Como segunda defensa asevera que es improcedente el pago de la prima de antigüedad porque en términos del artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es procedente en caso de separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación injustificada, lo que no ocurrió, toda vez que la terminación de la relación administrativa fue con motivo de la muerte del servidor público y no por una causa imputable a esa autoridad, cuenta habida que el artículo 46, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, señala que se pagara a los trabajadores que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos, lo que no acontece, **es infundada**, como se explica.

90. El artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que los miembros de las instituciones policiales se regirán por sus propias leyes.

91. Por lo que resulta procedente analizar la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; a fin de determinar que prestaciones tenía el de cujus con motivo de los servicios prestados; la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, en términos del ordinal 106 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

92. Y la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, en términos del ordinal 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

93. Del análisis integral y sistemático a la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; y Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública,



“2021: año de la Independencia”

se determina que no establecen a favor de la parte actora, el pago de la prima de antigüedad con motivo de los servicios prestados.

94. El artículo 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, establece que las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del estado de Morelos y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

95. Las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del estado de Morelos se encuentran previstas en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; esto en términos de lo establecido por el artículo 1º de esta Ley que determina que esa Ley es de observancia general y obligatoria para el gobierno estatal y los municipios del estado de Morelos y tiene por objeto determinar los derechos y obligaciones de los trabajadores a su servicio.

96. El artículo 46, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, dispone:

“Artículo 46.- Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;

II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como salario máximo;

III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación

o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y

IV.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido."

97. El artículo transcrito señala que los trabajadores tienen derecho a una prima de antigüedad por el importe de 12 días de salario **por cada año de servicios prestados**, que se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento.

98. Al haber fallecido [REDACTED] dejó de prestar sus servicios, por lo que resulta procedente que se realice el pago de prima de antigüedad a sus beneficiarios, de forma proporcional por el tiempo de servicios prestados, no obstante, de no haber cumplido los quince años de servicios prestados.

99. El de cujus conforme a la certificación número de folio 12005 del 22 de octubre de 2020, expedida por el Director General de Recursos Humanos de Gobierno del Estado de Morelos, inició a prestar sus servicios en la Jefatura de la Unidad de Operaciones de la Comisión Estatal de Seguridad Pública al día 15 de noviembre de 2014; el 16 de noviembre de 2014 fue cambiado de plaza; el 30 de agosto de 2016 fue dado de baja de la Dirección General de la Policía Estatal Acreditada de la Comisión Estatal de Seguridad Pública; reingreso el 16 de mayo de 2017 en la Coordinación Operativa y Enlace Social de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, causando baja el 31 de mayo de 2017; el 01 de junio de 2017 reingreso en la Dirección General de la Policía Preventiva Estatal de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, causando baja el 21 de agosto de 2020 por defunción; consultable a hoja 18 del proceso²⁴, por lo que

²⁴ Documental que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el artículo 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre



realizada la suma de esos lapsos de tiempo se determina que prestó sus servicios 05 años, 11 meses y 29 días.

100. Para hacer el cálculo del pago de la prima de antigüedad a razón de doce días de salario, se debe de hacer en términos de la fracción II, del artículo 46, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, que es al tenor de lo siguiente:

“Artículo 46.- Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

[...]

II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como salario máximo”.

101. De ahí que el cálculo de la prima de antigüedad se hace en base a dos salarios mínimos generales que se encontraba vigente en la fecha dejó de prestar sus servicios [REDACTED] [REDACTED] por haber fallecido, esto es, el día [REDACTED] [REDACTED] por lo que para calcular los dos salarios mínimos generales deberá considerarse el salario mínimo que se encontraba vigente en ese momento.

A lo anterior sirve de orientación el siguiente criterio jurisprudencial:

PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SU MONTO DEBE DETERMINARSE CON BASE EN EL SALARIO QUE PERCIBÍA EL TRABAJADOR AL TÉRMINO DE LA RELACIÓN LABORAL. En atención a que la prima de antigüedad es una prestación laboral que tiene como presupuesto la terminación de la relación de trabajo y el derecho a su otorgamiento nace una vez que ha concluido el vínculo laboral, en términos de los artículos 162, fracción II, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo, su monto debe determinarse con base en el salario que percibía el trabajador al terminar la relación laboral por renuncia, muerte, incapacidad o jubilación, cuyo límite superior será el doble del

y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberla impugnado, ni objetado ninguna de las partes en términos del artículo 60 de la Ley de la materia.

“2021: año de la Independencia”

salario mínimo general o profesional vigente en esa fecha²⁵.

(El énfasis es nuestro)

102. El cálculo no se hará sobre el salario diario que se acreditó en autos el finado percibió con motivo de sus servicios prestados, que asciende a la cantidad de \$516.66 (quinientos dieciséis pesos 66/100 M.N.), como se determinó en el párrafo **36.** de esta sentencia, al exceder el salario diario que percibía a la cantidad que corresponde a dos salarios mínimos de 2020, que asciende a la cantidad de \$123.22²⁶ (ciento veintitrés pesos 22/100 M.N.), lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 46, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

103. La prima de antigüedad se debe calcular sobre cantidad de \$246.44 (doscientos cuarenta y seis pesos 44/100 M.N.), que resulta de multiplicar el salario diario mínimo vigente en la fecha que dejó de prestar sus servicios, que asciende a la cantidad de \$123.22²⁷ (ciento veintitrés pesos 22/100 M.N.) por dos, en términos de la fracción II, del artículo antes citado y la cantidad resultante por doce, como lo establece la fracción I, de ese artículo, dándonos un total de \$2,957.28 (dos mil novecientos cincuenta y siete pesos 28/100 M.N.), que corresponde a la prima de antigüedad por cada año de servicios prestados; cantidad que se multiplica por los 05 años de servicios prestados, dándonos un total de \$14,786.40 (catorce mil setecientos ochenta y seis pesos 40/100 M.N.), más la cantidad de \$2,710.84 (dos mil setecientos ochenta y cuatro pesos 84/100 M.N.), que resulta de dividir la cantidad de \$14,786.40 (catorce mil setecientos ochenta y seis pesos 40/100 M.N.), entre 12 que corresponde a los meses del año, dándonos un total de \$246.44 (doscientos cuarenta y seis pesos 44/100 M.N.) que corresponde a la prima antigüedad

²⁵ Contradicción de tesis 353/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Décimo Octavo Circuito, Tercero en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Séptimo en Materia de Trabajo del Primer Circuito, el entonces Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, actual Primero en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, actual Primero en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, el Quinto en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el entonces Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, actual Primero del Décimo Quinto Circuito. 16 de febrero de 2011. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Amalia Tecona Silva. Tesis de jurisprudencia 48/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de marzo de dos mil once. Novena Época. Registro: 162319. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXIII, Abril de 2011, Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 48/2011 Página: 518

²⁶ Consulta en la página de <http://www.conasimi.go.mx> de la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, el día 14 de octubre de 2021.

²⁷ Ibidem



mensual, que se multiplica por los 11 meses laborados; a la que se le suma la cantidad de \$238.09 (doscientos treinta y ocho pesos 09/100 M.N.), que resulta de dividir la cantidad de \$246.44 (doscientos cuarenta y seis pesos 44/100 M.N.), entre los 30 días del mes, dándonos un total de \$8.21 (ocho pesos 21/100 M.N.) que corresponde a la prima antigüedad diaria, que se multiplica por 29 días laborados.

104. De ahí que resulta procedente que las autoridades demandadas paguen a la menor [REDACTED] por conducto de [REDACTED] como beneficiaria de [REDACTED], la cantidad de \$17,734.93 (diecisiete mil setecientos treinta y cuatro pesos 93/100 M.N.), por concepto de prima de antigüedad por todo el tiempo que duro la relación administrativa de trabajo, a razón de doce días de salario por cada año de servicios prestados (dos salarios mínimos vigentes en el 2020, por día).

Beca o crédito de educación o capacitación científica.

105. La parte actora, solicita se le otorgue la prestación consistente en beca o crédito de educación o capacitación científica a favor de su menor hija, en término del artículo 32 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

106. La autoridad demandada Comisión Estatal de Seguridad Pública dijo que, en términos de lo dispuesto por el artículo 32, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, los sujetos de esa Ley podrán disfrutar de becas y créditos de educación o capacitación científica o tecnológica para sus descendientes; sin embargo, las mismas se sujetarán con base en los recursos presupuestales disponibles por cada institución obligada o de conformidad con los convenios que al efecto se celebren.

“2021: año de la Independencia”

107. No es procedente esta prestación, por las siguientes consideraciones.

108. El artículo 32 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, establece que:

"Artículo 32. Los sujetos de la Ley podrán disfrutar de becas y créditos de educación o capacitación científica o tecnológica para sus descendientes, con base en los recursos presupuestales disponibles por cada Institución Obligada o de conformidad con los Convenios que al efecto celebren."
(Énfasis añadido)

109. De la respuesta dada por la autoridad demandada se observa que solamente parafrasea lo que dispone el artículo 32 citado; es decir, no dice si tiene recursos presupuestales disponibles para otorgar esa beca o crédito de educación o capacitación científica o tecnológica; tampoco dice si ha celebrado convenios para tal efecto.

110. Sin embargo, no debemos pasar desapercibido los alcances que tiene este Procedimiento Especial de Designación de Beneficiarios, toda vez que solamente se instaura para designar a los beneficiarios de los derechos laborales del finado y el pago de prestaciones a que tuviese derecho [REDACTED] hasta el día en que falleció.

111. Lo que pretende la actora rebasa los alcances de este Procedimiento Especial y sería materia de proceso autónomo al que se sigue, que promuevan quienes obtengan, en su caso, el Acuerdo de pensión por viudez y orfandad.

112. El artículo 32 citado establece que los sujetos de la Ley **podrán** disfrutar de becas y créditos de educación o capacitación científica o tecnológica para sus descendientes con base en los recursos presupuestales disponibles por cada institución obligada o de conformidad con los convenios que al efecto celebren.



“2021: año de la Independencia”

113. De la interpretación armónica de ese artículo tenemos que a los miembros de las instituciones policiales **podrá disfrutar** de becas y créditos de educación o capacitación científica o tecnológica para sus descendientes, por lo que se determina que no es un deber que tiene la autoridad de otorgar esa prestación, sino que queda a su libre voluntad otorgarla o no, es decir, se trata de facultad potestativa de otorgar o no esa prestación, pues no está prevista en esa Ley como obligatorio otorgar esa prestación a los miembros de las instituciones policiales.

114. A la parte actora en términos de lo dispuesto artículo 386 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación supletoria la Ley de la materia, le corresponde haber acreditado que esa prestación le era otorgada al de cujus con motivo de los servicios prestados, con las pruebas que se precisaron en el párrafo **15.** de esta sentencia y que se valoraron en el párrafo **17.** de esta sentencia, no acreditó que el finado que con motivo de los servicios prestados tenía derecho a la beca y crédito de educación y capacitación científica o tecnológica, por lo que **es improcedente el que se le otorgue a su hija menor esa prestación.**

115. Cuenta habida que la parte actora en el proceso no acreditó que su menor hija de 04 años se encontrara estudiando, toda vez que de la valoración que se realiza en términos del artículo 490 y 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, a las pruebas que le fueron admitidas a la parte actora que se precisaron en el párrafo **15.** de la presente sentencia, las cuales aquí se evocan como si a la letra se insertase, en nada le benefician a la parte actora, porque de su alcance probatorio no se acredita que la menor se encuentre estudiando.

Despensa familiar.

116. La parte actora solicitó el pago de despensa familiar mensual por todo el tiempo que duro la prestación de servicios del de cujus, que deberá ser pagada en términos del artículo 4, fracción III, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las

Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, así como todos aquellos que se sigan generando hasta que se dé cumplimiento total y material a la sentencia que se emita.

117. La autoridad demandada Comisión Estatal de Seguridad Pública manifiesta que es improcedente porque durante el tiempo que duro la relación administrativa y como se desprende de los recibos de nóminas le fue puntualmente devengado ese emolumento bajo el concepto 22.

118. En términos de lo que establece la fracción I, del artículo 387 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos²⁸, la carga de la prueba de la afirmación que expresó le corresponde a la autoridad demandada, es decir, le corresponde acreditar que, a [REDACTED] durante el tiempo de servicios prestados le fue la despensa familiar.

119. De la valoración que se realiza a las pruebas que les fueron admitidas en términos del artículo 490²⁹ del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se acredita que se realizó el pago de despensa familiar bajo el concepto 22 del mes de mayo a diciembre de 2015; enero a mayo y primera quincena de septiembre de 2016; segunda quincena de mayo; junio a diciembre de 2017; enero a julio, septiembre a diciembre de 2018; enero a diciembre 2019; y enero a agosto 2020; como se acredita con las documentales públicas, comprobantes para el empleado a nombre de finado [REDACTED] [REDACTED] que pueden ser consultados a hoja 75 a 165 del proceso, consta que al finado le fue pagada la despensa familiar bajo el concepto de 22, por el servicio prestado del mes de mayo a diciembre de 2015; enero a mayo y primera

²⁸ ARTÍCULO 387.- Excepciones al principio de la carga de la prueba. El que niega sólo tendrá la carga de la prueba: I.- Cuando la negación, no siendo indefinida, envuelva la afirmación expresa de un hecho; aunque la negativa sea en apoyo de una demanda o de una defensa:

²⁹ Artículo 490.- Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena. La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.



“2021: año de la Independencia”

quincena de septiembre de 2016; segunda quincena de mayo, junio a diciembre de 2017; enero a julio, septiembre a diciembre de 2018; enero a diciembre 2019; y enero a agosto 2020, que hacen prueba plena porque no fueron impugnadas, ni objetadas por la parte actora por cuanto a su validez y autenticidad en términos de lo dispuesto por los artículos 59 y 60 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

120. Por lo que esas documentales son auténticas y validas en cuanto a su contenido en la que consta que al finado se le pago la despensa familiar por el servicio prestado del mes de **mayo a diciembre de 2015; enero a mayo y primera quincena de septiembre de 2016; segunda quincena de mayo; junio a diciembre de 2017; enero a julio, septiembre a diciembre de 2018; enero a diciembre 2019; y enero a agosto 2020**, por lo que la autoridad demandada acreditó su afirmación en relación a ese periodo de tiempo, por tanto, **es improcedente el pago de despensa familiar por esos periodos.**

121. Sin embargo, **se desestima su defensa** en relación a la despensa familiar del día que inicio a prestar sus servicios 08 de noviembre y el mes diciembre de 2013; del mes de enero a diciembre de 2014; del mes de enero a abril de 2015; del mes de junio a agosto de 2016; y el mes de agosto de 2018, porque las pruebas que le fueron admitidas en nada le benefician debido a que no se acredita que al finado se le cubriera el pago de despensa familiar por esos lapsos de tiempo.

122. La Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, en su artículo 4, fracción III, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, establece que los sujetos a la Ley, se le otorgara la prestación de despensa o ayuda económica, al tenor de lo siguiente:

“Artículo 4.- A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

[...]

III.- Recibir en especie una despensa o ayuda económica por ese concepto.

[...]”.

123. El artículo 28, de ese mismo ordenamiento legal establece que los sujetos a esa Ley tienen derecho a disfrutar de una despensa familiar mensual, cuyo monto nunca será menor a siete días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad, al tenor de lo siguiente:

“Artículo 28. Todos los sujetos de la Ley tienen derecho a disfrutar de una despensa familiar mensual, cuyo monto nunca será menor a siete días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad”.

124. Al no haber demostrado la autoridad demandada con prueba fehaciente e idónea que al finado se le pago la prestación de defensa familiar mensual a razón de siete salarios mínimos vigentes desde el día que inicio a prestar sus servicios **08 de noviembre y el mes diciembre de 2013; del mes de enero a diciembre de 2014; del mes de enero a abril de 2015; del mes de junio a agosto de 2016; y el mes de agosto de 2018, resulta procedente que las autoridades demandadas paguen a la menor** [REDACTED] por conducto de [REDACTED]

A) La cantidad de \$744.70 (setecientos cuarenta y cuatro pesos 70/100 M.N.) (que resulta del salario mínimo vigente en el 2013 \$61.38³⁰ multiplicado por siete), por concepto de despensa familiar que no le fue cubierta al finado del 08 de noviembre a diciembre de 2013.

B) La cantidad de \$5,356.68 (cinco mil trescientos cincuenta y seis pesos 68/100 M.N.) (que resulta del salario mínimo vigente en el 2014 \$63.77³¹ multiplicado por siete), por concepto de despensa familiar que no le fue cubierta al finado en el año 2014.

³⁰ ³⁰ Consulta en la página de <http://www.conasimi.go.mx> de la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, el día 14 de octubre de 2021.

³¹ Ibídem

C) La cantidad de \$1,395.45 (mil trescientos noventa y cinco pesos 45/100 M.N.) (que resulta del salario mínimo vigente del 01 de enero al 31 de marzo de 2015 \$66.45³² multiplicado por siete), por concepto de despensa familiar del mes de enero a marzo de 2015 que no le fue cubierta al finado.

D) La cantidad de \$477.96 (cuatrocientos setenta y siete pesos 96/100 M.N.) (que resulta del salario mínimo vigente del 01 de abril al 30 de septiembre de 2015 \$68.28³³ multiplicado por siete), por concepto de despensa familiar del mes de abril de 2015 que no le fue cubierta al finado.

E) La cantidad de \$1,533.84 (mil quinientos treinta y tres pesos 84/100 M.N.) (que resulta del salario mínimo vigente en el año 2016 \$73.04³⁴ multiplicado por siete), por concepto de despensa familiar del mes de junio a agosto del 2016 que no le fue cubierta al finado.

F) La cantidad de \$618.52 (seiscientos dieciocho pesos 52/100 M.N.) (que resulta del salario mínimo vigente en el año 2018 \$88.36³⁵ multiplicado por siete), por concepto de despensa familiar del mes de agosto de 2018 que no le fue cubierta al finado.

125. En relación al pago de la despensa familiar mensual que demanda hasta que se dé cumplimiento a la sentencia, **resulta inatendible, porque una vez que se declare procedente la pensión por orfandad a favor de la menor [REDACTED] [REDACTED] al realizar el pago correspondiente deberá incluirse el pago de despensa.**

Pensión por viudez y orfandad

126. La actora demandó el reconocimiento y otorgamiento de la

³² Ibídem

³³ Ibídem

³⁴ Ibídem

³⁵ Ibídem

pensión por viudez y orfandad derivado de la relación administrativa entre el de cujus y las autoridades demandadas, conforme a lo dispuesto por el artículo 4, fracción VII, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema de Seguridad Pública.

127. Es improcedente, no obstante de haberse declarado beneficiaria de los haberes del finado a su menor hija [REDACTED] debido a no se ha desahogado el procedimiento que establece la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública y la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, lo que resulta necesario para estar en condiciones de determinar si es o no procedente se le conceda la pensión por viudez y orfandad, toda vez que este Tribunal no cuenta con la facultad de para desahogar ese procedimiento.

Imss o Issste.

128. La parte actora solicitó la afiliación y pago retroactivo de las cuotas patronales ante el Instituto Mexicano del Seguro Social o Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, porque dice jamás fue otorgada esa prestación.

129. La autoridad demandada Comisión Estatal de Seguridad Pública como defensa manifiesta que es improcedente porque al de cujus se le dio de alta ante Instituto Mexicano del Seguro Social y siempre se pagaron las cuotas.

130. En términos de lo que establece la fracción I, del artículo 387 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos³⁶, la carga de la prueba de la afirmación que expresó le corresponde a la autoridad demandada, es decir, acreditar que, a [REDACTED] gozó de la prestación de seguridad social.

³⁶ ARTÍCULO 387.- Excepciones al principio de la carga de la prueba. El que niega sólo tendrá la carga de la prueba:
I.- Cuando la negación, no siendo indefinida, envuelva la afirmación expresa de un hecho; aunque la negativa sea en apoyo de una demanda o de una defensa.



131. De la valoración que se realiza en términos del artículo 490³⁷ del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, a los comprobantes para el empleado a nombre de finado [REDACTED] que pueden ser consultados a hoja 75 a 165 del proceso, consta que al finado le fue otorgado la prestación de seguridad social ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, al retenerle la cuota correspondiente por ese concepto, además se precisa el número de seguridad social siendo este [REDACTED] que se corrobora con la identificación a nombre del finado consultable a hoja 324 del proceso³⁸, por tanto, es improcedente el pago de las cuotas obrero patronales.

132. En razón de que este Tribunal debe cumplir con el principio del interés superior de la menor de edad³⁹ [REDACTED] garantizando de manera plena sus derechos; así como asegurar su protección y cuidado que sea necesario para su bienestar, como lo dispone el artículo 3 punto 1. y 2., de la Convención sobre los Derechos de los Niños.⁴⁰

“2021: año de la Independencia”

³⁷ Artículo 490.- Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena. La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

³⁸ Documental que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el artículo 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberla impugnado, ni objetado la parte actora en cuanto a su validez o autenticidad, conforme a lo dispuesto por el artículo 60 de la Ley de la materia, por lo que es auténtica y válida en cuanto a su contenido.

³⁹ Amparo directo en revisión 908/2006. 18 de abril de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Heriberto Pérez Reyes. [TA]; 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; XXVI, Julio de 2007; Pág. 265. **INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. SU CONCEPTO.** Amparo directo en revisión 1187/2010. 1o. de septiembre de 2010. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretarios: Ana María Ibarra Olguín y Javier Mijangos y González. [TA]; 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; XXXIII, febrero de 2011; Pág. 616. **INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. FUNCIÓN EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL.**

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Novena Época. Registro: 162563. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXIII, marzo de 2011. Materia(s): Civil. Tesis: I.5o.C. J/14. Página: 2187. **INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. ALCANCES DE ESTE PRINCIPIO.**

⁴⁰ Artículo 3

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

[...] (Énfasis añadido)

133. El interés de la menor de edad, es calificado como superior. Por ello, son derechos preferentes⁴¹ de ella:

- a) Recibir una atención especial en todas las instancias judiciales, administrativas o de bienestar social; y
- b) Dar su opinión y que sea tomada en cuenta en todos los asuntos que le afecten, con inclusión de los de carácter judicial y administrativo.

134. Bajo esas razones es procedente que en esta sentencia se vele por los intereses de la menor de edad [REDACTED] con independencia del ejercicio de su derecho ante las autoridades demandadas, para que no resulte afectada en sus derechos que tiene, pues tiene derecho a recibir de este Tribunal una atención especial.

135. Por lo que resulta procedente que las autoridades demandadas den de alta a la menor [REDACTED] como beneficiaria de [REDACTED] ante el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), debiéndose ajustar a las disposiciones legales que regulen a dicho Instituto.

Infonavit

136. La parte actora solicitó la afiliación y pago retroactivo de las cuotas ante el Instituto de Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, porque dice jamás fue otorgada esa prestación.

137. La autoridad demandada Comisión Estatal de Seguridad Pública como defensa argumenta que es improcedente porque esa prestación no es otorgada por la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

⁴¹ Novena Época. Registro: 162602. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXIII, marzo de 2011, Materia(s): Civil. Tesis: I.5o.C. J/13. Página: 2179. DERECHOS PREFERENTES DEL MENOR.



“2021: año de la Independencia”

138. Es fundada, porque el artículo 123, apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que los miembros de las instituciones policiales se regirán por sus propias leyes.

139. Por lo que resulta procedente analizar la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; a fin de determinar que prestaciones tenía derecho el actor con motivo de los servicios prestados; la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, en términos del ordinal 106 de ese ordenamiento que establece:

“Artículo 106.- La autoridad competente emitirá una ley de observancia general para el Estado y los Municipios, en la cual se instrumenten los sistemas complementarios de seguridad social a que se refiere el artículo anterior, con la finalidad de propiciar el fortalecimiento del sistema de seguridad social del personal del ministerio público, de las instituciones policiales y de los servicios periciales, de sus familias y dependientes. Las Instituciones de Seguridad Pública, conforme a lo dispuesto en la ley que para tal efecto se expida, realizarán y someterán a las autoridades que corresponda, los estudios técnicos pertinentes para la revisión, actualización y fijación de sus tabuladores y las zonas en que éstos deberán regir”.

140. Y la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, en términos del ordinal 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, establece:

“Artículo 105.- Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución General. Las controversias que se generen con motivo de las prestaciones de seguridad social serán competencia del Tribunal Contencioso Administrativo.”

(Lo resaltado es de este Tribunal)

141. Por lo que la **Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos**, es la que establece las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos; esto de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1º.

142. Del análisis integral y sistemático a la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, y la Ley del Servicio Civil para el Estado de Morelos, se determina que no establecen a favor del de cujus el derecho a la inscripción ante el INFONAVIT, por tanto, es improcedente.

Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos.

143. La parte actora solicitó la afiliación y pago retroactivo de las cuotas ante el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, porque dice jamás fue otorgada esa prestación.

144. La autoridad demandada Comisión Estatal de Seguridad Pública como defensa manifiesta que es improcedente porque siempre se hicieron las aportaciones a ese instituto.

145. En términos de lo que establece la fracción I, del artículo 387 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos⁴², la carga de la prueba de la afirmación que expresó le corresponde a la autoridad demandada, es decir, acreditar que, a [REDACTED] gozó de la prestación de seguridad social.

146. De la valoración que se realiza en términos del artículo 490⁴³ del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano

⁴² ARTÍCULO 387.- Excepciones al principio de la carga de la prueba. El que niega sólo tendrá la carga de la prueba: I.- Cuando la negación, no siendo indefinida, envuelva la afirmación expresa de un hecho; aunque la negativa sea en apoyo de una demanda o de una defensa.

⁴³ Artículo 490.- Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena. La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el



de Morelos de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, a los comprobantes para el empleado a nombre de finado [REDACTED] [REDACTED] que pueden ser consultados a hoja 75 a 165 del proceso, consta que al finado le fue otorgado la prestación de seguridad social ante el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, al retenerle la cuota correspondiente por ese concepto; lo que se corrobora con la documental pública copia certificada del formato de designación de beneficiario expedido por el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, el 23 de junio de 2020, suscrito por el finado, consultable a hoja 351 del proceso⁴⁴.

Afore

147. La parte actora solicitó la afiliación y pago retroactivo de las cuotas ante el la Administradora de Fondos para el Retiro (AFORE), porque dice jamás fue otorgada esa prestación.

148. La autoridad demandada Comisión Estatal de Seguridad Pública como defensa argumenta que es improcedente porque la prestación de seguridad social ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, incluía el Afore.

149. Se desestima su defensa, porque de la valoración que se realiza a las pruebas que le fue admitida a la citada autoridad demandada en términos del artículo 490, del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, en nada le benefician porque de su alcance probatorio no se acredita no se acredita que la prestación de seguridad social ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, incluía el Afore.

150. Al resultar infundada la defensa de la autoridad

procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

⁴⁴ Documental que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el artículo 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberla impugnado, ni objetado la parte actora en cuanto a su validez o autenticidad, conforme a lo dispuesto por el artículo 60 de la Ley de la materia, por lo que es auténtica y válida en cuanto a su contenido.

demandada, resulta procedente que las autoridades demandadas exhiban las constancias de alta de [REDACTED] ante la Administradora de Fondos para el Retiro (AFORE), por todo el tiempo se servicios prestados, debiéndose ajustar a las disposiciones legales que regulen ese Instituto, para el caso de no haberlo dado de alta deberá afiliarlo a ese Instituto por todo el tiempo de servicios prestados.

Consecuencias de la sentencia.

151. Se designa como beneficiaria a la menor [REDACTED] de los derechos laborales del finado [REDACTED]

152. Las autoridades demandadas **DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS DE GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS y COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS:**

A) Con fundamento en lo dispuesto por el último párrafo, del artículo 38, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **deberán pagar a [REDACTED] como beneficiaria de [REDACTED] por conducto de [REDACTED] los siguientes conceptos:**

PRESTACIONES	CANTIDAD
Aguinaldo del 01 de enero al 21 de agosto de 2020.	\$ 29,837.36
Vacaciones del 01 de julio al 21 de agosto de 2020.	\$1,461.86
Prima vacacional del 01 de julio al 21 de agosto de 2020	\$365.36
Gastos funerales.	\$44,359.20
Seguro de vida	\$1,108,980.00
Prima de antigüedad por todo el tiempo de servicios prestados por el finado Luis Alejandro Radilla Hernández.	\$17,734.93
Despensa familiar del 08 de noviembre y el mes diciembre de 2013; del mes de enero a diciembre de 2014; del mes de enero a abril de 2015; del mes	\$10,127.15



de junio a agosto de 2016; y el mes de agosto de 2018.	
TOTAL	\$1,212,865.86

B) Dar de alta a la menor [REDACTED] como beneficiaria de [REDACTED] ante el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), debiéndose ajustar a las disposiciones legales que regulen a dicho Instituto.

C) Exhibir las constancias de pago de las cuotas al Afore de [REDACTED], desde la fecha que inicio a prestar sus servicios hasta la fecha que causó baja por defunción 21 de agosto de 2020.

"2021: año de la Independencia"

153. Cumplimiento que deberá realizar dentro del plazo de DIEZ DÍAS HÁBILES, contado a partir de que cause ejecutoria la presente resolución, con el apercibimiento que, en caso de no hacerlo, se procederá en su contra en términos de lo dispuesto por los artículos 11, 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. Debiendo exhibir esta cantidad, en el plazo señalado, ante la Primera Sala de Instrucción para que sea entregada a los beneficiarios.

154. A este cumplimiento también están obligadas las autoridades administrativas del estado de Morelos, que aún y cuando no hayan sido demandadas en este juicio y que por sus funciones deban participar en el cumplimiento de esta resolución, a realizar los actos necesarios para el eficaz cumplimiento de esta.⁴⁵

155. No se realiza condena a las autoridades demandadas GOBERNADOR DEL ESTADO DE MORELOS E INSTITUTO DE CRÉDITO PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, porque de la instrumental de actuaciones se acredita que la relación

⁴⁵ No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144. "AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO."

administrativa que tenía el finado era con la Comisión Estatal de Seguridad Pública.

Parte dispositiva.

156. Se designa como beneficiaria a la menor [REDACTED]
[REDACTED] de los derechos laborales del finado [REDACTED]
[REDACTED]

157. Se condena a las autoridades demandadas precisadas en el párrafo **151.** de esta sentencia y aun a las que no tengan ese carácter que por sus funciones deban participar en el cumplimiento de esta resolución, a cumplir con las consecuencias de la sentencia precisadas en los párrafos **151. a 154.** de esta sentencia.

Notifíquese personalmente.

Resolución definitiva emitida y firmada por unanimidad de votos por los Integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente Maestro en Derecho JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado MARTÍN JASSO DÍAZ, Titular de la Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado Licenciado en Derecho GUILLERMO ARROYO CRUZ, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado Doctor en Derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado Licenciado en Derecho MANUEL GARCÍA QUINTANAR, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; con el voto concurrente del Magistrado Presidente Maestro en Derecho JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante la Licenciada en Derecho ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/1ºS/249/2020

MAGISTRADO PRESIDENTE

~~MTRG. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS~~

MAGISTRADO PONENTE

MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LIC. EN D. GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

DR. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LIC. EN D. MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LIC. ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS,
JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO; EN EL EXPEDIENTE
NÚMERO TJA/1ºS/249/2020, PROMOVIDO POR [REDACTED]

“2021: año de la Independencia”

EN CONTRA DE LA GOBERNADOR DEL ESTADO DE MORELOS Y OTRAS⁴⁶.

El suscrito Magistrado comparte el sentido del proyecto presentado; sin embargo, en la parte donde se estimó que la prescripción debía ser valorada a partir de la emisión de la sentencia, denota incertidumbre sobre el momento oportuno para que las partes hagan valer lo conducente, pues se dejaría al arbitrio de los promoventes comparecer ante esta instancia para el reclamo de prestaciones que en vida correspondían a los elementos de seguridad pública.

Esto es así, porque ante el fallecimiento de un servidor público por muerte natural o por riesgo de trabajo, la prescripción para que sus beneficiarios puedan reclamar las prestaciones que quedaron pendientes de cubrirle por parte de la autoridad patronal, comienza a partir de su deceso, ya que es en ese momento que el derecho para reclamar su pago nace, al no derivar de alguna acción que los beneficiarios hagan valer, sino como ya se dijo, de la muerte del trabajador que termina con el vínculo administrativo laboral que se generó entre el fallecido y las autoridades administrativas correspondientes.

Máxime, si se toma en consideración que los beneficiarios pueden hacer valer conjuntamente dicha exigencia con la declaración que se haga de éstos, pues tienen su origen en una misma causa y se dirigen contra idéntica persona; de no ser así, se llegaría a lo inadmisibles de pensar que en cualquier tiempo pudiera solicitarse, dejando al arbitrio de cada una de las partes la decisión de ejercitarla cuando quisiera, no importando el lapso transcurrido, lo que violaría los principios de certeza y seguridad jurídica, dejando de lado la estabilidad y firmeza del momento en

⁴⁶ De conformidad con el auto de admisión de fecha veintiséis de noviembre de dos mil veinte.



que las partes puedan promover para alcanzar un derecho, generando incertidumbre del pasado e indecisión de los beneficios que pudieran tener al existir declaración a su favor. Lo expuesto se apoya en los siguientes criterios, aplicables por similitud:

PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. EL CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA EL RECLAMO DEL PAGO DE TIEMPO EXTRAORDINARIO DE UN TRABAJADOR FALLECIDO POR MUERTE NATURAL O POR UN RIESGO NO PROFESIONAL, EJERCIDO POR SUS BENEFICIARIOS, INICIA A PARTIR DE LA FECHA DE SU FALLECIMIENTO⁴⁷.

En materia laboral, la prescripción está regulada en los artículos 516 a 522 de la Ley Federal del Trabajo, la que tiene como fin salvaguardar el principio de certeza jurídica, para impedir que en cualquier tiempo se entablen reclamaciones o éstas se contradigan, destacándose que sólo opera en su vertiente negativa, esto es, la pérdida de derechos por no ejercerse oportunamente. Luego, la prescripción de la acción de pago de horas extras (prevista en los numerales 66, 67 y 68 de la citada ley) sigue la regla general establecida en el aludido numeral 516, esto es, prescribe por el transcurso de un año a partir de que la obligación es exigible. Bajo esa línea argumentativa, cuando se trata del reclamo de dicha prestación correspondiente a **un trabajador que fallece por muerte natural o por un riesgo no profesional, ejercida por sus beneficiarios, el cómputo relativo comienza a partir del deceso del trabajador, ya que es en ese momento que el derecho a reclamar su pago nace, debido a que la citada prestación no deriva de una acción de los beneficiarios, sino del vínculo laboral propio del obrero con el patrón. Máxime, si se toma en consideración que los beneficiarios pueden hacer valer conjuntamente dicha exigencia con la declaración que se haga de éstos, pues tienen su origen en una misma causa y se dirigen contra idéntica persona; de no ser así, se llegaría a lo inadmisibles de pensar que en cualquier tiempo pudiera solicitarse, dejando al arbitrio de una de las partes la decisión de ejercitarla cuando quisiera, no importando el lapso transcurrido, lo que violaría los principios de certeza y seguridad jurídica, dejando de lado la estabilidad y firmeza de los negocios, generando incertidumbre del pasado e indecisión de los derechos.**

PRIMA DE ANTIGÜEDAD. EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA RECLAMAR SU PAGO POR LOS BENEFICIARIOS DE UN TRABAJADOR QUE FALLECE POR RIESGO PROFESIONAL, DEBE COMPUTARSE CONFORME AL ARTÍCULO 519, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.⁴⁸

⁴⁷ Registro digital: 2012348, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Laboral, Tesis: XVII.1o.C.T.58 L (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 33, Agosto de 2016, Tomo IV, página 2670, Tipo: Aislada. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 237/2016. Margarita Flores Ávila. 9 de junio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Torres García. Secretaria: María Guadalupe Enríquez Suárez. Esta tesis se publicó el viernes 19 de agosto de 2016 a las 10:27 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Suprema Corte de Justicia de la Nación.

⁴⁸ Registro digital: 181899; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Novena Época; Materias(s): Laboral, Tesis: I.15o.T.3 L, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, Marzo de 2004, página 1599, Tipo: Aislada. DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.



El artículo 519, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo dispone que prescriben en dos años las acciones de los beneficiarios cuando se trata de muerte por riesgo de trabajo, lo que constituye una excepción a la regla general contenida en el diverso numeral 516 del mismo cuerpo normativo. Ahora bien, la acción encaminada a lograr el pago de la prima de antigüedad ejercida por los beneficiarios de un trabajador que fallece por riesgo profesional se rige, para efectos del plazo prescriptorio, por el primero de los preceptos mencionados, **ya que el derecho a la citada prestación no nace de la sola existencia del vínculo laboral sino, entre otros hechos, de la muerte del trabajador, y si este evento se originó a consecuencia del riesgo de trabajo que sufrió**, el caso encuadra en la hipótesis que prevé ese dispositivo legal, lo que hace inaplicable, por consiguiente, el plazo genérico contemplado en el artículo 516.

(Lo resaltado no es de origen)

Ahora bien, como se aprecia en el presente asunto, quien resultó beneficiaria de los derechos del elemento fallecido [REDACTED] [REDACTED] lo fue su menor hija [REDACTED] [REDACTED] y, en atención a que este Tribunal es un órgano jurisdiccional sujeto a asegurar la subsistencia de los menores por cuanto a sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral, al encontrarse tales prerrogativas de orden personal y social en favor de los menores, lo que se refleja tanto a nivel constitucional como en los tratados internacionales y en las leyes federales y locales, de donde deriva que el interés superior del menor implica que en todo momento las políticas, acciones y toma de decisiones vinculadas a esa etapa de la vida humana, se realicen de modo que, en primer término, se busque el beneficio directo del niño o niña a quien van dirigidos, por lo que su salvaguarda es prioritaria para alcanzar el mayor bienestar y beneficio posible; tales razones debían de haber sido suficientes para la condena que se emitió, lo que tiene fundamento en la Convención sobre los Derechos del Niño en sus artículos 1, 2 y 3 que prevén la obligación de los Estados partes a respetar los derechos enunciados en esa Convención pero, además, obliga a garantizar su aplicación e, incluso, adoptar las



“2021: año de la Independencia”

medidas necesarias para que el niño o niña se vea protegido, por lo que todas las medidas concernientes que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, atenderán primordialmente al interés superior del niño. Dispositivos legales anteriormente citados que a la letra indican:

Artículo 1. Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.

Artículo 2.

1. Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales.

2. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares.

Artículo 3

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

Asimismo con independencia de los parámetros que se establecen de forma genérica para determinar, cuándo debe iniciarse el cómputo de la prescripción, en la especie, concurre la demanda de un derecho, que para su obtención, la menor [REDACTED], se encontraba supeditada al ejercicio que se materializara por conducto de su (representante legal), por lo

que dada la naturaleza de protección jurídica que debe prevalecer al interés superior de la misma como menor de edad, es de considerarse que la resolución de este Tribunal deba reconocérsele y garantizarle el alcance que en derecho procede como beneficiaria de los derechos del elemento fallecido [REDACTED]

Ello atendiendo a la circunstancia de que el interés jurídico en las controversias susceptibles de afectar a la familia y en especial a menores e incapaces, no corresponde exclusivamente a los padres, sino a la sociedad, quien tiene interés en que la situación de los hijos quede definida para asegurar la protección del interés superior del menor de edad o del incapaz. Se afirma lo anterior, considerando la teleología de las normas referidas a la suplencia de la queja, a los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a los compromisos internacionales suscritos por el Estado mexicano, que buscan proteger en toda su amplitud los intereses de menores de edad e incapaces, aplicando siempre en su beneficio la suplencia de la deficiencia de la queja, la que debe operar desde la demanda (el escrito) hasta la ejecución de sentencia, incluyendo omisiones en la demanda, insuficiencia de conceptos de violación y de agravios, recabación oficiosa de pruebas, esto es, en todos los actos que integran el desarrollo del juicio, para con ello lograr el bienestar del menor de edad o del incapaz.

CONSECUENTEMENTE SOLICITO SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE DE MANERA TEXTUAL.

FIRMA EL PRESENTE ENGROSE EL MAGISTRADO **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, ANTE LA



TJA

EXPEDIENTE TJA/1ºS/249/2020

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, LICENCIADA
ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, CON QUIEN ACTUA Y DA
FE.

MAGISTRADO

M. EN D. JOAQUIN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL

LIC. ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La Licenciada ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Que la presente hoja de firmas, corresponde a la resolución del expediente número TJA/1ºS/249/2020 relativo al juicio administrativo, promovido por [REDACTED] Y OTRA, en contra del GOBERNADOR DEL ESTADO DE MORELOS Y OTRAS, misma que fue aprobada en pleno del veintisiete de octubre del dos mil veintiuno. DOY FE.

“2021: año de la Independencia”

